



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

S. M. de Tucumán,

de 2021.

AUTOS Y VISTO: El recurso de apelación interpuesto a fs. 121; y

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen las presentes actuaciones a estudio de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa particular de los procesados, en contra de la resolución de fecha 31 de julio de 2020 -fojas 105/116-, por la cual, en su parte pertinente se dispuso: "...III- No hacer lugar al planteo de excepción de falta de acción y pedido de sobreseimiento, planteado por la defensa de los encartados Carlos Alberto García y René Farid Yunes, conforme lo considerado en la presente resolución especialmente en el punto 2-2- de la presente. IV- Mantener el procesamiento sin prisión preventiva de Carlos Alberto García y René Farid Yunes, de las condiciones personales obrantes en autos, por considerarlos co-autores del delito previsto y tipificado en el art. 1 de la Ley Penal Tributaria 27.430, y conforme lo dispuesto por el art. 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación, todo por los montos adeudados por el período del año 2012, conforme lo considerado en la presente resolución especialmente en el punto 2-2- de la presente..."

La defensa técnica de los procesados interpuso recurso de apelación a fs. 121. A fs. 122 el a quo concedió el recurso y





Poder Judicial de la Nación  
**CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN**

elevó los autos a fs. 127. El apelante expresó agravios por escrito a fojas a fs. 131/136, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

La apelante sostuvo que, tal y como se acreditó al realizar la presentación correspondiente, los imputados García y Yunes, se acogieron a los beneficios de la ley 27.260, motivo por el cual la presente acción penal se encuentra extinguida en relación a ellos. En ese sentido, dijo que la amnistía dispuesta por la ley opera en su favor y que su alcance refiere a todos los delitos fiscales y aduaneros sin distinción de clase o naturaleza.

Sostuvo que la circunstancia de que la sociedad, por cuyo incumplimiento de obligaciones tributarias se responsabilizara penalmente a García y Yunes, no se haya acogido a los beneficios de la ley, no obsta a que lo hayan hecho en forma personal los encartados, alcanzándolos la amnistía por los delitos por los que pudieran ser responsables y que nos encuentren en el catálogo de delitos excluidos en el texto de la ley.

Por otra parte, alegó sobre la falta de participación de los procesados en los hechos a ellos reprochados. Con respecto a Yunes, alegó que no desempeñaba ningún cargo en la sociedad investigada y que su única relación surge de un poder otorgado a su favor. Por ello, Yunes nunca fue representante, ni responsable de la sociedad, salvo en los actos que hubiere realizado como apoderado.





Poder Judicial de la Nación  
**CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN**

Apuntó que las responsables de la eventual confección de facturas, trámites de exportación y liquidación de impuestos que dieran origen a la causa, fueron las contadoras Isabel María Gómez y Bibiana María Ana Marabini, a quienes AFIP desinteresó por la sola manifestación de ellas de haber realizado trámites para revocar los poderes que detentaban, lo que fue realizado mucho tiempo después de que se hayan verificado los hechos.

En lo que respecta a Carlos Alberto García, adujo que si bien ostentaba el cargo de presidente de la sociedad, tampoco participó de los hechos y volvió a cargar sobre las contadoras antes mencionadas.

Dijo que ninguno de los documentos fue suscripto por García, sino que emanaron del estudio contable. Así, postuló que no existen elementos que permitan tener por acreditada siquiera su conformidad con dichos actos.

Argumentó que la escasa instrucción de García y su actividad de taxista, no le permiten entender la compleja administración contable y tributaria de una sociedad anónima.

Manifestó que al ser la acción penal indivisible, el a quo debió investigar a todos los que participaron en el hecho, por lo que el a quo violó dicho principio al no investigar a las contadoras responsables de los hechos.

Concluyó con el pedido que se revoque el procesamiento de sus defendidos.





Poder Judicial de la Nación  
**CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN**

Que no obstante fue debidamente notificado, el señor Fiscal General no formuló manifestación alguna en relación al recurso.

II.- Entrando al análisis de la cuestión traída a consideración del Tribunal, debemos analizar aspectos que tengan relación con los puntos debatidos.

En fecha 9 de marzo de 2017, el magistrado de grado dicto auto de procesamiento en contra de Carlos Alberto García y René Farid Yunes, como coautores del delito previsto y penado por el artículo 1 de la ley 26.735. Dicha sentencia fue apelada por la defensa de los procesados (fs. 71), pero el recurso no se tramitó, toda vez que a fojas 72/74, esa parte planteó excepción de falta de acción en virtud del acogimiento de los procesados a los beneficios de la ley 27.260.

Por otra parte, en el ínterin, en fecha 29 de diciembre de 2017 se sancionó la ley 27.430, que modificó el régimen penal tributario.

Ante lo acontecido, el 31 de junio de 2020, en base a la nueva normativa, el dictamen fiscal de fojas 100/101 y a informes recabados de fojas 102/103, sobre el no acogimiento de la empresa Agropecuaria Doble Círculo S.A. al régimen de la ley 27.260, el magistrado de grado resolvió dictar el sobreseimiento de los imputados en orden al eventual delito de evasión cometido





Poder Judicial de la Nación  
**CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN**

durante el período 2010, en razón del monto supuestamente evadido, toda vez que el mismo es inferior a \$ 1.500.000.

Por otra parte, en el punto III de la resolutiva, rechazó la excepción de falta de acción y el pedido de sobreseimiento formulado por la defensa, por lo que, en el punto IV mantuvo el procesamiento oportunamente dispuesto en relación al período fiscal 2012, en virtud de que el monto supuestamente evadido es superior al previsto como condición de punibilidad por la nueva norma (ley 27.430).

Sobre los puntos III y IV de la sentencia mencionada, es que se agravió la defensa.

Establecido el marco, corresponde expedirnos sobre la procedencia del recurso.

Que, ante el planteo formulado por la defensa, referido a la aplicación al caso de autos de los beneficios establecidos por la ley 27.260, en razón de las consecuencias que implicaría sobre la acción penal en caso de proceder, consideramos que corresponde tratar previamente este punto.

El artículo 54 de la mencionada norma establece que “El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

misma no tuviere sentencia firme. La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen —de contado o mediante plan de facilidades de pago— producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera (en los términos de los artículos 930 y 932 del Código Aduanero), en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento. La caducidad del plan de facilidades de pago, implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera, según fuere el caso, o habilitará la promoción por parte de la Administración Federal de Ingresos Pùblicos de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a su interposición. También importará el comienzo del cómputo de la prescripción penal tributaria y/o aduanera”.

Que la defensa de los imputados postuló la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de los imputados en virtud de la aplicación de la ley de sinceramiento fiscal, pero corresponde rechazar de plano el pedido, toda vez que el acogimiento a los beneficios de la ley, no implica en absoluto la extinción de la acción penal, sino, únicamente la suspensión de la misma hasta tanto se verifique el cumplimiento de las obligaciones derivadas





Poder Judicial de la Nación  
**CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN**

del régimen, oportunidad en la cual, una vez acreditados esos extremos, recién producirá el mencionado efecto.

Por otra parte, debemos analizar el efecto que puede producir sobre la situación de los imputados el hecho de que la sociedad “Doble Círculo SA”, no se acogió al régimen, siendo la misma la obligada desde el punto de vista tributario y de donde surge la eventual responsabilidad de los procesados por su condición dentro de la empresa.

Que al respecto, cabe mencionar que, a fs. 18 del legajo de investigación, resulta que Carlos Alberto García era presidente de la sociedad al momento de los hechos y que René Farid Yunes era vicepresidente. Así, los mismos resultan ser los “obligados” a quienes hace referencia el artículo 1º de la ley 27.430, ello a tenor de lo establecido en el artículo 13 de la ley.

Ahora bien, de la presentación efectuada por la defensa de los imputados de fs. 76/82 resulta que efectuaron un acogimiento a los beneficios de la ley 27.260, el que no podemos desconocer en relación a la presente causa, toda vez que el artículo 54, establece que “El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme”.





Poder Judicial de la Nación  
**CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN**

Así, consideramos que no debemos diferenciar la responsabilidad penal tributaria de los imputados, con el hecho de que la sociedad de la cual ellos forman parte no haya realizado el acogimiento a la mencionada ley y ellos a título personal si lo hayan hecho. Ello por cuanto la ley es clara, en relación a la suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras en curso, la que se produce por el mero acogimiento a los beneficios establecidos en la ley.

La ley 27.260 no diferencia las acciones penales que se suspenderán por el acogimiento a sus beneficios, por lo tanto, donde la ley no diferencia, nosotros no debemos hacer distingos (*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*).

En este sentido, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (Fallos: 304:1820; 314:1849) y que la exégesis de las normas legales debe practicarse sin violencia en su letra y de su espíritu, con el propósito de efectuar una interpretación que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:969).

Esta solución no implica el sobreseimiento de los imputados, lo que, como ya se dijo, eventualmente podría ocurrir, en caso de que estos cancelen la totalidad de los montos adeudados, que supuestamente mediante ardides se omitió ingresar.





Poder Judicial de la Nación  
**CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN**

Es por lo analizado precedentemente que consideramos que corresponde revocar los puntos III y IV de la sentencia de fecha 31 de julio de 2020 y disponer la suspensión de la acción penal seguida en contra de Carlos Alberto García y René Farid Yunes, hasta tanto se verifique el cumplimiento total de las obligaciones tributarias o su incumplimiento, oportunidad en la cual se deberá resolver el eventual levantamiento de la suspensión ahora decretada o el sobreseimiento de los imputados, según sea el caso.

Por ello; se

**RESUELVE:**

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la defensa de los imputados Carlos Alberto García y René Farid Yunes, y en consecuencia revocar los puntos III y IV de la sentencia de fecha 31 de julio de 2020, disponiéndose la suspensión de la acción penal seguida en contra de los mismos, atento lo considerado.

II- REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente publíquese.

